



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 218/2020

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE PROTOCOLOS ESCOLARES..... 4

DECRETO 219/2020

POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE EDIFICIOS Y ESPACIOS CARDIOPROTEGIDOS DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 6

DECRETO 220/2020

POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN..... 18

DECRETO 221/2020

POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN 20

DECRETO 222/2020

POR EL QUE SE DECLARA EL 25 DE OCTUBRE, “DÍA ESTATAL DE LAS PERSONAS DE TALLA BAJA” 22

DECRETO 223/2020

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE ACTUALIZACIÓN DE LINEAMIENTOS, CRITERIOS E INDICADORES EN LA APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS A FAVOR DE LA NO DISCRIMINACIÓN EN YUCATÁN 23

DECRETO 224/2020

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES 28

Decreto 218/2020 por el que se modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de Protocolos Escolares

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de Protocolos Escolares.

Artículo único. Se reforma el artículo 36 y se adiciona el párrafo tercero al artículo 37; se reforma la fracción XI, se adiciona la fracción XII, recorriéndose la actual XII para pasar a ser XIII del artículo 38; se reforman las fracciones II y III y se adiciona la fracción IV al artículo 107, todos a la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 36.- Los directores escolares serán los responsables de dirigir y coordinar los esfuerzos de profesores, trabajadores sociales, alumnos y padres de familia, así como implementar los protocolos escolares emitidos por la Secretaría de Educación del Estado, ante la desaparición o sustracción de estudiantes.

Asimismo serán responsables del aprovechamiento de los recursos y medios disponibles en su plantel, y sus funciones son de carácter técnico, pedagógico y administrativo.

Artículo 37.- Es responsabilidad de la Secretaría de Educación mediante las autoridades educativas de los centros escolares, vigilar que en el funcionamiento de las escuelas se fomenten hábitos y actitudes que propicien la sana convivencia, incluyendo la que se genere por medio de las tecnologías de la información y comunicación entre las que se encuentran: el internet, redes sociales, mensajería instantánea o correo electrónico.

De igual manera será responsabilidad de la Secretaría inspeccionar que las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles educativos, cuenten y apliquen protocolos escolares de emergencia ante la desaparición o sustracción de estudiantes, emitidos por la misma Secretaría.

Artículo 38.- ...

I.- a la X.- ...

XI.- Elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar, según corresponda;

XII.- Vigilar que las instituciones educativas públicas y privadas, cuenten y apliquen protocolos escolares de emergencia ante la desaparición o sustracción de estudiantes, emitidos por la Secretaría de Educación del Estado, y

XIII.- Las demás que les confiera la normatividad aplicable.

Artículo 107.- ...

...

I.- ...

II.- Impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, así como para la formación de profesores de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

III.- Proporcionar información y documentación falsa, incompleta o fuera de los plazos o términos establecidos por la autoridad educativa, y

IV.- No aplicar protocolos escolares emitidos por la autoridad educativa del estado ante la desaparición o sustracción de estudiantes.

Artículo transitorio:

Entrada en vigor.

Artículo único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 21 de mayo de 2020.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 219/2020 por el que se emite la Ley de Edificios y Espacios Cardioprotegidos del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA. La iniciativa que se aborda ha sido iniciada por un integrante del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quien se encuentran constitucionalmente facultado en términos del artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en cuyas fracciones se establece la posibilidad de ejercer el derecho a iniciar leyes o decretos a los diputados del Congreso del Estado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción IX de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Salud y Seguridad Social, se asume como facultada para conocer sobre la salud de los habitantes del estado de Yucatán.

SEGUNDA. Por lo que toca al fondo que ahora nos ocupa, es de destacar que las enfermedades cardiovasculares (ECV) son un grupo heterogéneo de enfermedades que afectan tanto al sistema circulatorio como al corazón, entre las cuales podemos mencionar a: arteriosclerosis, angina de pecho, hipertensión arterial, hipercolesterolemia, infarto agudo de miocardio (IAM), insuficiencias cardiacas, enfermedad cerebrovascular, trombosis arterial periférica, entre otras.

Las ECV son la principal causa de muerte en todo el mundo, según la Organización Mundial de la Salud (OMS)¹. Ese organismo calcula que en 2015 murieron por esa causa 17,7 millones de personas, lo cual representa un 31% de todas las muertes registradas en el mundo. De estas muertes, 7,4 millones se debieron a la cardiopatía coronaria, y 6,7 millones, a los AVC. Es importante recalcar que más de tres cuartas partes de las defunciones por ECV se producen en los países de ingresos bajos y medios.

En el contexto de nuestro país, México ha logrado una disminución de las enfermedades infecciosas, a través de mejorar la salud materno infantil entre otras acciones y esto se ve reflejado en un aumento de la esperanza de vida, la cual se sitúa actualmente en los 75 años, esto se traduce en un envejecimiento de la población y por ende a una mayor exposición de los factores de riesgo.

¹ [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cardiovascular-diseases-\(cvds\)](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cardiovascular-diseases-(cvds)). Consultado el 17 de abril de 2020 a las 10:00 horas.

TERCERA. Por otro lado, la Encuesta Nacional de Salud² (ENSA 2000) demuestra el incremento notable en la prevalencia de enfermedades cardiovasculares en México y alerta sobre la necesidad urgente de estrategias nacionales que permitan contener este importante problema de salud pública.

En ese sentido, es de resaltar que la OMS en conjunto con la Organización Panamericana de la Salud, implementaron una serie de mecanismos para reducir las enfermedades cardiovasculares, esos lineamientos se contienen en el "Plan de Acción para la Prevención y el Control de las Enfermedades no Transmisibles en las Américas 2013-2019"³. El citado plan tiene por objeto reducir para 2025 el número de muertes prematuras asociadas a las ECV en un 25%.

CUARTA. Continuando con el análisis de la iniciativa que ahora nos ocupa, es de resaltar que la falta de acceso a servicios de salud es de gran importancia en nuestro entorno. Ese se corrobora en la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012 (ENSANUT 2012) quien indica que 21.4% de la población del país se encuentra en esta condición, cifra 32% por debajo del 31.7% reportado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en 2010.

De tal suerte que los pacientes con diabetes entrevistados en dicha encuesta, refieren tener ocho consultas para su padecimiento al año y la revisión en notas de expedientes demostró que son seis. Un porcentaje importante (90%) de los pacientes demostró que éstos carecen de estudios de laboratorio para la medición de glucosa sanguínea y de otros marcadores biológicos o al menos registros en sus expedientes que permitan valorar el control de glucemia. El 40% de los expedientes revisados carecía de evidencias de que se habían revisado los pies del paciente durante el último año. El 35.5% de los expedientes contenían un reporte del examen de fondo de ojo. El promedio nacional de pacientes con al menos una indicación de medición de glucemia en ayunas al año fue de 43.1%, con estos datos se puede decir que el control metabólico en los servicios de salud de primer nivel es incompleto. Aunado a lo anterior, 84.7% de los pacientes entrevistados reportó tener alguna complicación derivada de su padecimiento; las alteraciones visuales fueron las más frecuentes en 34.4%, seguidas de las complicaciones renales 17.3%, úlceras 7.1% y amputaciones 3.5%. En cuanto al control del paciente diabético solo 7.5% de los expedientes revisados.

QUINTA. El contexto abordado con anterioridad, nos obliga a concluir que las enfermedades cardiovasculares en nuestro país revisten una problemática importante que afecta las condiciones de vida de los mexicanos. Por lo que la iniciativa que ahora nos ocupa encuentra una justificación válida y racional al instaurar un sistema integral para la atención de eventos de muerte súbita cardíaca que se presenten en espacios públicos y privados de alta afluencia de personas que tendrá como eje rector la presencia de desfibriladores externos automáticos en lugares estratégicos.

² <https://datos.gob.mx/busca/dataset/encuesta-nacional-de-salud-2000-ensa2000>. Consultado el 17 de abril de 2020 a las 10:00 horas.

³ <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2015/plan-accion-prevencion-control-ent-americas.pdf>. Consultado el 17 de abril de 2020 a las 10:00 horas.

Lo que en sí mismo es coincidente con el derecho a la salud que es reconocido plenamente en el párrafo cuarto del artículo 4° constitucional federal que a la letra expresa lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.-...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

De igual forma encuentra compatibilidad convencional, con lo establecido en el numeral 12 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*⁴, que en lo referente al derecho a la salud establece que:

- 1. Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados parte en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
 - a) La reducción de la mortalidad y el sano desarrollo de los niños.*
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.*
 - c) La prevención de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ella.*
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

En otro contexto, ha sido nuestro máximo tribunal del país, quien mediante su primera sala ha resuelto bajo el rubro ***“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL”***⁵ un criterio jurisprudencial que revela a lo que se debe aspirar por parte del Estado Mexicano cuando se dimensiona el derecho a la protección de la salud, y como tal su obtención tiene un mínimo de bienestar, es decir, que no puede desligarse de un estado físico, mental, emocional y social de la persona, estableciendo un atributo integral y multidimensional de este derecho.

Con base a lo anterior se llega a la conclusión que las autoridades están obligadas a procurar en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar; y con respecto al tema social el derecho humano a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general.

⁴ http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/pacto_idesc.pdf. Consultado el 17 de abril de 2020 a las 10:00 horas.

⁵ Tesis: 1A. /J. 8/2019, (10a.) Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, tomo I, Pág. 486.

En este contexto y en forma similar, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, también ha dictado precedentes jurisdiccionales que son relevantes para este órgano de decisión legislativa, y más cuando en esencia han ponderado las obligaciones de los Estados cuando de servicios de salud se trata, esto quedó evidenciado en el tópicos convencional denominado como **“EL DERECHO A LA SALUD Y LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR UNA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD”** resolución donde se estableció la responsabilidad internacional del Estado ante la falta de debida inspección, vigilancia y control respecto a la prestación de servicios de salud, el cual se reflexionó y llegó a la conclusión que los casos donde se relacionan violaciones del derecho a la vida o del derecho de acceso a la justicia son un marco estándar para entender los alcances del deber de garantía respecto al derecho a la salud, ello aconteció en el caso *Ximenes Lopes contra Brasil*⁶.

Ante estos antecedentes y exposiciones, quienes integramos el cuerpo dictaminador no podemos negar la necesidad de contar con una ley que establezca espacios y edificios cardioprottegidos abriendo la posibilidad instalar por lo menos un desfibrilador externo automático que definitivamente coadyuvara con la salud de los habitantes del estado al poner a disposición de los mismos un dispositivo con el que se puede brindar primeros auxilios e incrementar las posibilidades de salvar una vida ante una parada cardíaca.

De igual forma, es importante destacar que las legislaturas de estados como Jalisco, Sonora, Coahuila, Nuevo León y Guanajuato, aprobaron iniciativas de leyes de territorios y/o espacios cardioprottegidos, y estados como Sinaloa, Querétaro y Aguascalientes, modificaron y actualizaron sus respectivas Leyes de Salud para incorporar dicha figura.

SEXTA. La iniciativa que ahora estudia este órgano legislativo consta de 20 artículos, distribuidos en cinco capítulos y tres artículos transitorios. El primer capítulo que integra las disposiciones generales, enlista el objeto del ordenamiento ahora analizado que es el de establecer y regular un sistema integral para la atención de eventos de muerte súbita cardíaca que se presenten en espacios públicos y privados de alta afluencia de personas, con el fin de reducir la tasa de mortalidad por enfermedad isquémica del corazón y otras enfermedades asociadas. Mientras que en su artículo 2, se definen los conceptos que hace referencia el ordenamiento a fin de brindar claridad en los conceptos.

En el capítulo II se definen los espacios y edificios que deberán de contar con un Desfibrilador Externo Automático, se definen las responsabilidades de los administradores de los espacios y edificios y aquellos de eventos públicos para que vigilen el buen uso y mantenimiento apropiado de los desfibriladores Externos Automáticos, así como el deber de contar con el personal a su cargo, con un mínimo de 30% de personas del inmueble capacitadas en el uso de Desfibriladores Externos Automáticos e instruidas en las técnicas de Reanimación Cardiopulmonar más actualizadas de acuerdo a lineamientos internacionales emitidos por la Asociación Americana del Corazón (AHA), y Primeros Auxilios

⁶ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf. Consultado el 17 de abril de 2020 a las 10:00 horas.

Básicos, por un órgano profesional y de experiencia en la regulación de dichos programas de capacitación.

Adicionalmente, se establecen obligaciones al respecto de contar con instrucciones en idioma español y en las principales lenguas nativas de la entidad, y situarse en lugares de fácil acceso a una altura no mayor de un metro con cincuenta centímetros hasta la parte más alta del dispositivo.

En este nuevo marco legislativo, los ayuntamientos también tienen obligaciones que derivan, como ya se ha señalado, de los lineamientos constitucionales enmarcados en el artículo 4º de la Constitución General de la República y aquellos contemplados en la Ley General de Salud y la propia ley de salud del estado, por lo que no se invaden esferas competenciales. Esto es así, ya que el artículo 7-L de la Ley de Salud del Estado de Yucatán prevé esferas de coordinación:

Ley de Salud del Estado de Yucatán

Artículo 7- L.- Compete a los Ayuntamientos:

I.- Asumir en los términos de esta Ley y de los Convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, los servicios de salud a que se refiere el artículo 7o. de este Ordenamiento;

II.- Asumir la administración de los establecimientos municipales de salud que descentralice en su favor el Estado, en los términos de las leyes aplicables y de los convenios que al efecto se celebren;

III.- Formular y desarrollar programas municipales en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo, y

IV.- Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la Ley General, la presente Ley, la Ley de Prevención, y los demás ordenamientos aplicables.

En ese tenor, el ordenamiento analizado establece que los Ayuntamientos tendrán que dar aviso a la oficina correspondiente de la Secretaría de Salud y Protección Civil, cuando estos tengan conocimiento por medio de la solicitud de autorización respectiva, sobre la realización de un evento multitudinario, que se presume pueda contar con un flujo mayor a 500 personas.

Los gastos que se generen por la instalación y mantenimiento de los desfibriladores automáticos externos, así como la capacitación del personal para su uso, correrán a cargo por la Administración de los Inmuebles y de los Responsables de los eventos que fueron considerados así por parte de la Secretaría de Salud y Protección Civil, como Espacios y Edificios Cardioprotégidos.

En el capítulo III, se establece que en todos los municipios del Estado de Yucatán se deberá contar por lo menos un Desfibrilador Externo Automático, colocados preferentemente en los Centros de Salud y Palacios Municipales o en aquellos sitios de afluencia masiva, dichos equipos serán responsabilidad de los mismos Ayuntamientos y que aquellos serán los encargados del buen uso y mantenimiento que se le den a los Desfibriladores Externos Automáticos.

En el capítulo IV se crea un sistema de acreditación para impartir capacitación en primeros auxilios, reanimación cardiopulmonar y uso del desfibrilador y las personas que fungirán como primero respondientes, es decir, aquellas personas que ayudan en la prestación de servicios de atención médica prehospitalaria.

Finalmente, en el capítulo V, se instaura un sistema de responsabilidades y sanciones en caso uso inadecuado de los equipos de Desfibriladores Externos Automáticos.

SÉPTIMA. Ante todo lo expuesto y versado, quienes integramos este cuerpo colegiado advertimos la necesidad de actualizar el marco normativo local, es decir, contar con una legislación en materia de espacios cardioprottegidos.

En este tenor, los suscritos legisladores que dictaminan el proyecto de decreto que contiene la Ley de Edificios y Espacios Cardioprottegidos del Estado de Yucatán asumimos con responsabilidad nuestra función para proteger la salud de las personas que acuden a espacios y edificios designados como cardioprottegidos, en consecuencia nos pronunciamos a favor de la iniciativa planteada.

Asimismo el presente dictamen fue enriquecido con la participación de los legisladores integrantes de esta comisión dictaminadora, haciendo una especial distinción al diputado Manuel Díaz Suárez por su contribución como profesional de salud. Cabe destacar, que en el presente análisis se aplicaron cambios de técnica legislativa y homologación de criterios constitucionales afin de no invadir las esferas competenciales de los ayuntamientos.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IX de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de

LEY DE EDIFICIOS Y ESPACIOS CARDIOPROTEGIDOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

TITULO ÚNICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Yucatán. Tiene por objeto establecer y regular un sistema integral para la prevención de eventos de muerte súbita cardíaca que se presenten en espacios públicos y privados de alta afluencia de personas, con el fin de reducir la tasa de mortalidad por enfermedad isquémica del corazón y otras enfermedades asociadas.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Asociación Americana del Corazón (AHA): Órgano internacional de investigación y certificación de la Reanimación Cardiopulmonar;

II. Desfibrilador externo automático (DEA): Equipo electrónico automático y portátil capaz de analizar el ritmo cardíaco y determinar si es necesaria una descarga eléctrica controlada en el pecho, para corregir y restaurar el ritmo cardíaco en caso de una fibrilación ventricular, taquicardia ventricular o parada cardíaca;

III. Edificios Cardioprotectidos: Aquellos inmuebles públicos o privados que concentren más de 500 personas en un solo día y cuenten con un desfibrilador externo automático, personal capacitado en Reanimación Cardiopulmonar y los elementos necesarios para asistir a una persona en los primeros minutos de ocurrido un paro cardíaco;

IV. Enfermedad isquémica del corazón: Es la enfermedad ocasionada por aterosclerosis de las arterias coronarias la cual condiciona un desbalance entre las necesidades y el aporte de oxígeno y nutrientes al musculo cardíaco;

V. Espacios Cardioprotectidos: Son aquellos lugares públicos o privados que disponen de un desfibrilador externo automático y elementos necesarios para asistir a una persona en los primeros minutos de ocurrido un paro cardíaco;

VI. Eventos Cardioprotectidos: Aquellos eventos públicos o privados, deportivos, culturales, sociales o de cualquier naturaleza, en los que por la alta concentración de personas en un momento dado, se pueda necesitar la intervención de una ambulancia equipada con un desfibrilador externo automático y personal capacitado para la atención oportuna de un paro cardíaco.

VII. Instructores: Aquellas personas acreditadas por la Secretaría de Salud para brindar servicios de capacitación en Reanimación Cardiopulmonar y uso del Desfibrilador externo automático de los Edificios y Espacios Cardioprotectidos;

VIII. Ley: Ley de Edificios y Espacios Cardioprotectidos del Estado de Yucatán;

IX. Muerte Súbita Cardíaca: Es el paro cardíaco súbito de causa no traumática, de aparición repentina e inesperada, en una persona que aparentemente se encontraba sana y en buen estado de salud y con menos de una hora de iniciados los síntomas;

X. Muerte Súbita Recuperada: Es el restablecimiento de la función eléctrica y mecánica del corazón tras una parada cardíaca y que ha recibido atención oportuna mediante maniobras de reanimación cardiopulmonar y el uso de un desfibrilador externo automático;

XI. Primer Respondiente: El personal de un edificio o espacio cardioprotectidos, capacitado por la Secretaria de Salud o una empresa privada acreditada por la Secretaría de Salud, para asistir a la víctima que requiere de Reanimación Cardiopulmonar y uso del desfibrilador externo automático a consecuencia de un paro cardíaco;

XII. Protección Civil Estatal: Coordinación Estatal de Protección Civil de Yucatán;

XIII. Reanimación Cardiopulmonar: Procedimiento o conjunto de maniobras de emergencia para salvar vidas, que se realiza cuando una persona ha dejado de respirar o el corazón ha cesado de latir, como es el caso de un paro cardíaco. Estas maniobras permiten la oxigenación de los órganos vitales mientras la víctima del paro cardíaco espera recibir una atención integral;

XIV. Secretaría de Salud: Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, y,

XV. Tasa de mortalidad por enfermedad isquémica del corazón: Proporción de personas que fallecen como consecuencia de enfermedad isquémica con relación al total de la población.

Artículo 3. La Secretaría de Salud implementará en coordinación con Protección Civil Estatal y la Secretaría de Seguridad Pública, el Sistema Integral para la Atención de Eventos por Muerte Súbita Cardíaca.

Artículo 4. El Sistema Integral para la Atención de Eventos por Muerte Súbita Cardíaca tendrá las siguientes funciones:

I. Identificar, notificar, registrar y supervisar los edificios, espacios y eventos cardioprotectidos, y,

II. Acreditar y registrar a los profesionales de la salud o empresas privadas que en los términos de esta ley califiquen para ser instructores de servicios de capacitación en reanimación cardiopulmonar y uso del desfibrilador externo automático de los edificios y espacios cardioprotectidos.

CAPÍTULO II INMUEBLES Y EVENTOS COMO ÁREAS CARDIOPROTEGIDAS

Artículo 5. Se considerarán como espacios, edificios y eventos cardioprotectidos, a aquellos inmuebles públicos o privados y eventos públicos o privados, así como plazas cívicas, en donde se concentren quinientas personas o más en un día.

Artículo 6. Los edificios y espacios cardioprotectidos deberán contar con al menos un desfibrilador externo automático y capacitar al 30% de su personal, como mínimo, sobre uso del mismo y en reanimación cardiopulmonar.

Artículo 7. En los eventos cardioprotectidos, cuando en los espacios o edificios donde se lleven a cabo, no se cuente desfibrilador externo automático de uso dedicado en aquellos lugares, se deberá de contratar los servicios de ambulancia con desfibrilador externo automático y personal capacitado ante la posibilidad de cualquier situación de paro cardíaco.

Artículo 8. Los administradores o responsables de los inmuebles y eventos públicos o privados que sean reconocidos por la Secretaría de Salud y Protección Civil como espacios, edificios o eventos cardioprotectidos, serán los encargados de:

I. Procurar el buen uso y mantenimiento que se le dé a los desfibriladores externos automáticos de los edificios y espacios cardioprotectidos, para que éstos se encuentren siempre en óptimas condiciones para su utilización;

II. Comprobar, para el caso de los edificios y espacios cardioprottegidos, que al menos el 30% del personal que labora en el inmueble, este capacitado de acuerdo a los lineamientos internacionales emitidos por la Asociación Americana del Corazón (AHA), en reanimación cardiopulmonar y el uso de desfibriladores externos, y,

III. Verificar, para el caso de los eventos con una afluencia mayor a 500 personas, que realizaron las gestiones correspondientes para llevar a cabo un evento cardioprottegido.

Artículo 9. Los desfibriladores externos automáticos que refiere esta ley deberán estar disponibles las veinticuatro horas del día de todos los días del año, contar con instrucciones claras en idioma español y en las principales lenguas nativas de la entidad, situarse en lugares visibles de fácil acceso, a una altura no mayor de un metro con cincuenta centímetros hasta la parte más alta del dispositivo y hacer uso de la señal internacional aprobada por el Comité Internacional de Enlace sobre Resucitación (ILCOR).

Artículo 10. Los ayuntamientos deberán dar aviso a las oficinas correspondientes de la Secretaría de Salud y Protección Civil, cuando estos tengan conocimiento por medio de la solicitud de autorización respectiva, sobre a realización de un evento que se presume pueda contar con una afluencia de 500 personas o más.

Artículo 11. Los gastos que se generen por la instalación y mantenimiento de los desfibriladores externos automáticos, así como la capacitación del personal para su uso, correrán a cargo de la administración de los inmuebles considerados por parte de la Secretaría de Salud y Protección Civil, como espacios y edificios cardioprottegidos.

CAPÍTULO III CARDIOPROTECCIÓN DE NÚCLEOS POBLACIONALES

Artículo 12. En todos los municipios del estado de Yucatán, se deberá contar, de acuerdo a la capacidad presupuestal de los ayuntamientos y aquel que destine el Gobierno del Estado al sector salud, por lo menos con un desfibrilador externo automático, colocado preferentemente en los centros de salud, palacios municipales o en aquellos sitios considerados de afluencia masiva de personas; dichos equipos serán responsabilidad de los mismos ayuntamientos o el gobierno del estado.

Artículo 13. Los desfibriladores externos automáticos a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán situarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de esta Ley. Estos dispositivos deberán estar adecuadamente protegidos para su mayor seguridad y conservación.

Artículo 14. Los gastos que se generen por la instalación y mantenimiento de los desfibriladores externos automáticos a que se refiere el artículo 11 y 12 de esta Ley, así como la capacitación del personal correspondiente, correrán a cargo de los ayuntamientos o el Gobierno del Estado según corresponda, de acuerdo a su capacidad presupuestal y los recursos asignados para el sector salud.

CAPÍTULO IV CAPACITACIÓN Y PRIMEROS RESPONDIENTES

Artículo 15. Para los efectos de esa ley, aquellos profesionales de la salud o empresas privadas, que deseen impartir capacitación sobre primeros auxilios, reanimación cardiopulmonar y uso del desfibrilador externo automático, deberán estar registrados y acreditados por la secretaría de salud, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser médico cirujano, enfermera u otro profesional de la salud acreditado con formación específica en reanimación cardiopulmonar y uso de desfibrilador, y,

b) Estar acreditado como instructor o proveedor en reanimación cardiopulmonar básica, por la Asociación Americana del Corazón.

Artículo 16. La Secretaría de Salud a través del Sistema Integral para la Atención de Eventos por Muerte Súbita Cardíaca, llevará el registro de profesionales de la salud o empresas privadas que deseen ser Instructores acreditados para realizar las actividades de capacitación a que se refiere el artículo anterior, el cual será público y estará disponible en el sitio web de la Secretaría de Salud y contendrá lo siguiente:

I. El nombre del profesional de la salud o empresa privada acreditada como Instructor;

II. La fecha de emisión de la autorización;

III. La delimitación de las actividades autorizadas;

IV. La vigencia de la autorización, la cual será de dos años, y,

V. La información que determine la Secretaría de Salud.

Artículo 17. Los primeros respondientes son las personas acreditadas por la Secretaría de Salud, que han sido capacitadas por un instructor registrado ante la misma, para asistir con reanimación cardiopulmonar y el uso del desfibrilador externo automático, ante un evento de muerte súbita cardíaca.

Artículo 18. Ante la falta de un primer respondiente en el edificio o espacio cardioprotegido, cualquier persona que desee asistir con el uso del desfibrilador externo automático a una víctima de paro cardíaco o muerte súbita cardíaca, puede intervenir y ayudar sin ser sujeto de responsabilidad penal, civil o administrativa.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 19. A quien haga uso mal intencionado de los desfibriladores externos automáticos, ocasionándoles daños parciales o totales, será sujeto de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.

Artículo 20. Los responsables de los eventos públicos o privados que tengan una afluencia de 500 personas o más y que no cumplan con las gestiones correspondientes para ser un evento cardioprotegido, no podrán llevar a cabo el evento y de hacerlo, serán acreedores a una multa de 100 a 300 unidades de medida y actualización por parte de la Secretaría de Salud, previo procedimiento establecido en la ley correspondiente.

No serán objeto de sanciones en los términos del párrafo anterior, los responsables de dichos eventos que demuestren el cumplimiento de esta ley por medio de proveedores privados de ambulancias equipadas con un desfibrilador externo automático y personal capacitado para la atención oportuna de un paro cardíaco o en el caso que dichos espacios o edificios cuenten dentro de sus instalaciones con equipos propios para tal fin.

En todos los supuestos, se deberá de acreditar dicha circunstancia, con las certificaciones correspondientes por parte de los organizadores o administradores de los espacios y edificios que hace referencia esta ley.

Transitorios:

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Sistema Integral para la Atención de Eventos por Muerte Súbita Cardíaca

La Secretaría de Salud de Yucatán dispone de 90 días naturales a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para establecer el Sistema Integral para la atención de Eventos por muerte Súbita y con ello iniciar con la identificación, reconocimiento, registro y notificación de los Edificios y Espacios Cardioprotegidos.

Artículo tercero. Plazo para la instalación de desfibriladores externos automáticos

Los edificios y espacios que hayan sido identificados, reconocidos y notificados por las autoridades correspondientes como cardioprotegidos, tendrán 180 días naturales para instalar los desfibriladores externos automáticos y capacitar al personal que designen para ese efecto y de acuerdo a la capacidad presupuestal, si es que se trata de espacios y edificios a cargo de la administración pública o de los ayuntamientos del estado.

Concluido el plazo contenido en el párrafo anterior, la Secretaría de Salud podrá girar un apercibimiento para que en un término no mayor de 90 días hábiles cumplan con lo dispuesto; en caso de hacer caso omiso y no subsanar la omisión, la Secretaría de Salud podrá, previo procedimiento contenido en la ley correspondiente, clausurar el inmueble, hasta que dicho requisito sea satisfecho.

Lo anterior, sin perjuicio que los responsables acrediten la insuficiencia presupuestal para el cumplimiento de la presente ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 21 de mayo de 2020.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 220/2020 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de ciencia, tecnología e innovación

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO

Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de ciencia, tecnología e innovación

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un Apartado C “De la Ciencia y la Tecnología” del artículo 90 a la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 90.- Los habitantes del Estado tienen derecho a la educación, a la cultura y al acceso a la ciencia, tecnología e innovación, entendiéndolas como derechos humanos fundamentales, y como tales deberán ser garantizados en forma progresiva, no regresiva y sin discriminación alguna.

Apartado A y B.- ...

Apartado C.- De la Ciencia y la Tecnología

La ciencia, la tecnología y la innovación tendrán como base la solidaridad intelectual y moral de los yucatecos, por lo cual deberán desarrollarse respetando el medio ambiente, los principios de la bioética y la dignidad humana, siempre que no comprometan las necesidades ni los intereses de las generaciones futuras, y su principal objetivo será aumentar el bienestar cultural y material de los habitantes, promoviendo los ideales y objetivos de paz y equidad.

El acceso a la ciencia, la tecnología y la innovación deberá considerar lo siguiente:

a) Establecer políticas de largo plazo e implementar mecanismos que fomenten el desarrollo científico y tecnológico de la entidad, que permitan elevar el nivel de vida de la población, combatir la pobreza y proporcionar igualdad de oportunidades;

b) El Estado coordinará los esfuerzos para fortalecer y potenciar las capacidades científicas y de innovación tecnológica con las que cuenta el Estado;

c) Ofrecer condiciones favorables a quienes efectivamente realizan actividades de investigación y desarrollo experimental en ciencia y tecnología, teniendo en cuenta las responsabilidades inherentes a esa labor, los derechos necesarios para su realización, y las garantías para desarrollarlos como carrera, con perspectivas razonables y un grado equitativo de seguridad;

d) Considerar la investigación científica y el desarrollo experimental como una forma de inversión pública cuyo rendimiento, en su mayor parte, sea necesariamente a largo plazo;

e) Fomentar las actividades creadoras de la investigación científica guardando el máximo respeto a la autonomía y a la libertad de investigación necesarias para el progreso científico;

f) Apoyar todas las iniciativas educacionales destinadas a promover el espíritu investigador;

g) Favorecer el surgimiento y desarrollo de investigadores científicos de alta calidad, entre los propios ciudadanos, incentivando a los que aspiran a desarrollarse profesionalmente en el ramo;

h) Fomentar que todos los habitantes interesados en realizar investigación científica y desarrollo tecnológico disfruten de las mismas oportunidades para conseguirlo; asimismo, que tengan igual acceso a los empleos disponibles en la investigación científica y desarrollo tecnológico, y

i) Mantener informada a la sociedad sobre los avances en ciencia y tecnología que se desarrolla en el Estado, pero sobre todo enfocándola a su disfrute y al mejoramiento de su calidad de vida.

Artículos Transitorios

Primero.- Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo.- Derogación Expresa

Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 21 de mayo de 2020.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 221/2020 por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO

Que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo único.- Se adicionan los artículos 185 Bis y el 358 Bis del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 185 Bis.- Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión o hasta 300 días multa al que realice por sí o incite a otros a realizar actos discriminatorios tales como la negación en la prestación de un servicio público o privado, se restrinja su libertad de tránsito o se dañe la integridad emocional y psicológica en contra del personal de salud por razón del desempeño de sus labores.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando los actos descritos se realicen durante una emergencia sanitaria.

Artículo 358 Bis.- Cuando el ofendido pertenezca a una institución médica o de prestación de servicios de salud pública o privada, para aquellas lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar hasta quince días, se le impondrán a quien la infiera, de uno a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días - multa y de cincuenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cincuenta a quinientos días-multa.

Cuando las conductas señaladas en el presente artículo se cometan durante una emergencia sanitaria o, quien las infiera sea un servidor público, las penalidades del párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad más.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán de oficio.

Transitorio

Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 21 de mayo de 2020.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 222/2020 por el que se declara el 25 de Octubre, “Día Estatal de las Personas de Talla Baja”

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO

Por el que se declara 25 de Octubre, “Día Estatal de las Personas de Talla Baja”

Artículo Único.- Se declara el 25 de octubre, el “Día Estatal de las Personas de Talla Baja”, como un justo y merecido reconocimiento a los logros y retos a los que se enfrentan las personas de talla pequeña y valorarlos como miembros vitales de nuestra sociedad.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 21 de mayo de 2020.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 223/2020 por el que se modifica la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, en materia de actualización de lineamientos, criterios e indicadores en la aplicación de las políticas públicas a favor de la no discriminación en Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO:

Que modifica la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, en materia de actualización de lineamientos, criterios e indicadores en la aplicación de las políticas públicas a favor de la no discriminación en Yucatán.

Artículo único: Se reforman las fracciones XXIII y XXX, y se adiciona la fracción XXXI recorriéndose la actual fracción XXXI para quedar como fracción XXXII del artículo 9; se reforman las fracciones VII, IX y X, y se adiciona la fracción XI del artículo 12; se reforman las fracciones VII, XII y XIII, y se adicionan las fracciones XIV y XV del artículo 13, se reforma el segundo párrafo del artículo 13 Bis, se reforman las fracciones IX y X, y se adicionan las fracciones XI y XII del artículo 14; se reforma el primer párrafo y las fracciones I, VIII y IX del artículo 15; se reforman las fracciones VI y VII, y se adiciona la fracción VIII del artículo 16; se reforman las fracciones II y V, y se adiciona la fracción VI recorriéndose la actual fracción VI para quedar como fracción VII del artículo 17; se reforman las fracciones I y II, y se adiciona la fracción III del artículo 65, y se reforma la fracción III del artículo 66, todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

De la I.- a la XXII.- ...

XXIII.- Impedir a las personas con o sin discapacidad el acceso a cualquier servicio público o privado, así como limitarles el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos, de igual forma a aquellas personas que por su discapacidad requieran de la asistencia de animales o perros guías para la realización de sus actividades cotidianas, pudiendo estos acceder y permanecer con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan;

De la XXIV.- a la XXIX.- ...

XXX.- Excluir a las personas internas en centros de readaptación social de los programas generales de salud;

XXXI.- Realizar cualquier tipo de acoso hacia las personas contempladas por su condición en el artículo 4 de esta ley, y

XXXII.- En general cualquier otra conducta que pretenda menoscabar el goce de los derechos fundamentales.

Artículo 12.- ...

De la I.- a la VI.- ...

VII.- Procurar la creación de centros de desarrollo infantil, guarderías y lactarios asegurando el acceso a sus hijas e hijos cuando ellas lo requieran;

VIII.- ...

IX.- Incentivar las oportunidades de acceso permanencia, capacitación y ascenso en el empleo, entre otras sin considerar edad, estado civil u orientación sexual;

X.- Crear mecanismos que fomenten la participación política de las mujeres y que aseguren la presencia equitativa en los puestos de elección popular o de mando, y

XI.- Promover campañas contra cualquier tipo acoso contra las mujeres.

Artículo 13.- ...

De la I.- a la VI.- ...

VII.- Alentar la producción y difusión de libros para niños niñas y adolescentes, promoviendo un enfoque de igualdad de género y promoviendo el respeto a su propia y otras culturas;

De la VIII.- a la XI.- ...

XII.- Promover la cultura la denuncia por cuestiones de discriminación y abuso de autoridad, entre otros;

XIII.- Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita, e intérprete o traductor al niño, niña o adolescente en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente;

XIV.- Promover políticas públicas para erradicar el trabajo infantil que ponga en riesgo la integridad, la vida y la salud de niñas, niños y adolescentes, y

XV.- Promover campañas contra el acoso escolar de niños, niñas y adolescentes en los planteles escolares.

Artículo 13 Bis.- ...

Los reportes deberán desagregar la información, al menos, por razón de edad, sexo, escolaridad, discapacidad y tipo de discriminación.

Artículo 14.- ...

De la I.- a la VIII.- ...

IX.- Diseñar, promover y ejecutar programas de recreación y cultura adecuadas a este grupo social;

X.- Promover campañas de información en los medios de comunicación para sensibilizar a la sociedad, a fin de prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra los Adultos Mayores;

XI.- Crear políticas públicas y promover campañas que fomenten el empleo para las personas adultas mayores, y

XII.- Promover campañas en las que se sensibilice a la sociedad para no abusar, maltratar o dejar en el abandono a las personas adultas mayores.

Artículo 15.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y prevenir y erradicar la discriminación contra las personas con discapacidad:

I.- Crear espacios públicos de calidad para la recreación y la práctica de deporte, en un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad;

De la II.- a la VII.- ...

VIII.- Procurar la accesibilidad de las personas con discapacidad en los medios de transporte público de uso general, en compañía de sus animales de asistencia;

IX.- Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito, así como banquetas y rampas libres de obstáculos;

De la X.- a la XII.- ...

Artículo 16.- ...

De la I.- a la V.- ...

VI.- Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus usos y costumbres, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII.- Garantizar en todo proceso legal, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua, y

VIII.- Procurar la atención y acompañamiento a la población indígena del Estado, en procesos penales, administrativos o migratorios efectuados en el extranjero.

Artículo 17.- ...

I.- ...

II.- Promover la igualdad de trato en los ámbitos económico, político, laboral, social y cultural en todas las dependencias;

III.- y IV.- ...

V.- Empezar campañas en los medios masivos de comunicación, en la medida de sus posibilidades para promover el respeto por la diversidad de orientaciones sexuales y de identidad de género;

VI.- Promover campañas contra cualquier tipo de acoso, por tener una orientación sexual diferente, y

VII.- Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

Artículo 65.- ...

I.- Amonestación pública;

II.- Multa, y

III.- Destitución del puesto, cargo o empleo.

...

Artículo 66.- Las sanciones que correspondan a las personas responsables de una conducta discriminatoria consistirán en:

I.- y II.- ...

III.- La realización de las conductas señaladas en las fracciones VII, X, XII, XV, XXVIII y XXIX del artículo 9 de esta ley, se sancionarán con la destitución del puesto, cargo o empleo en el caso de servidores públicos y multa de quinientas una a mil unidades de medida y actualización. Para particulares solamente aplica la multa señalada en esta misma fracción.

...

Transitorio

Artículo único. Este decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 21 de mayo de 2020.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 224/2020 por el que se modifica la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, en materia de objetivos y acciones de la política estatal de igualdad entre hombres y mujeres

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO:

Que modifica la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, en materia de objetivos y acciones de la política estatal de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo único. Se reforma el párrafo primero, se adiciona la fracción V, recorriéndose los numerales de las actuales fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII para pasar a ser fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, y se adiciona la fracción XIV al artículo 26; se reforma el artículo 27; se adiciona al capítulo V la sección primera denominada “De los objetivos y acciones de la Política Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres” conteniendo los artículos 32 Bis; 32 Ter; 32 Quater; 32 Quinquies; 32 Sexies; 32 Septies; 32 Octies, y 32 Nonies, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 26. Política estatal

La política estatal y municipal, respetando sus debidos ámbitos de competencia, en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural, civil, educativo y de acceso a la justicia y seguridad; entre las que se deberán contemplar, al menos, las siguientes:

De la I a la IV. ...

V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil.

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva.

Artículo 27. Desarrollo de acciones

La política estatal a que se refiere el artículo anterior, definida en el programa especial y encauzada a través del sistema estatal, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar las metas en materia de igualdad entre mujeres y hombres en Yucatán, conforme con los objetivos operativos y acciones específicas que se desglosan en la sección primera del capítulo V de esta ley.

Sección primera

De los objetivos y acciones de la Política Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 32 Bis. De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica estatal

Con el fin de alcanzar el fortalecimiento para la igualdad entre mujeres y hombre en materia económica, serán objetivos y acciones de la política estatal y municipal, en sus debidos ámbitos de competencia:

I. OBJETIVOS

a) Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos.

b) Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica.

c) Impulsar liderazgos igualitarios.

d) Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

e) Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.

Para los efectos de lo previsto en este artículo, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta.

II. ACCIONES

a) Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su género.

b) Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su género están relegadas.

c) Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su género están relegadas de puestos directivos, especialmente.

d) Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo.

e) Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres.

f) Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres.

g) Evitar la segregación de las personas por razón de su género, del mercado de trabajo.

h) Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública.

i) Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género.

j) Expedir certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

1. La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.

2. La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.

3. La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.

4. Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral.

k) Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación.

l) Promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales en materia agraria.

Artículo 32 Ter. De la participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres

La política estatal y municipal propondrán, en sus debidos ámbitos de competencia, los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas, tomando como base los siguientes objetivos y acciones:

I. OBJETIVOS:

a) Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad y atienden situaciones de crisis.

b) Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género en todos sus tipos y modalidades.

c) Favorecer el cambio de los roles de género en la sociedad, para crear mayores condiciones de igualdad.

d) Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a la alimentación, la educación, la cultura, la seguridad social y la salud.

e) Evitar la feminización en los talleres y labores técnicas en los ámbitos educativos.

f) Incorporar en los programas preventivos de salud, derechos sexuales y reproductivos, así como de educación sexual integral, contenidos en materia de igualdad adecuados a cada nivel educativo.

g) Combatir el analfabetismo de mujeres y hombres en la zona rural y urbana.

h) Fomentar acciones para la participación de los hombres de forma igualitaria en las labores que implican brindar atención y cuidado a menores de edad o personas dependientes, en el ámbito familiar.

II. ACCIONES

a) Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género.

b) Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación.

c) Evaluar por medio del área competente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y la del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular.

d) Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.

e) Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos.

f) Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por género, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil.

g) Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos laborales de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Artículo 32 Quater. De la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales y culturales para las mujeres y los hombres

Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y culturales para el pleno disfrute de éstos, serán objetivos y acciones de la política estatal y municipal, en sus debidos ámbitos de competencia los siguientes:

I. OBJETIVOS

a) Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social.

b) Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad.

c) Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

d) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

II. ACCIONES

a) Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación en los tres órdenes de gobierno, de la legislación existente, en armonización con instrumentos federales e internacionales.

b) Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia en la sociedad.

c) Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad.

d) Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social.

e) Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud.

f) Promover campañas nacionales permanentes de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este inciso, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

Artículo 32 Quinquies. De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil

La política estatal y municipal, en sus debidos ámbitos de competencia, referente a la materia de igualdad entre mujeres y hombres deberán garantizar en materia civil los siguientes objetivos y acciones:

I. OBJETIVOS

a) Evaluar, incorporar y fomentar en la legislación en materia la perspectiva de igualdad entre hombres y mujeres.

b) Promover los derechos específicos al respeto irrestricto de la igualdad y al cumplimiento de los derechos humanos universales de las mujeres.

c) Aplicar procedimientos para la administración de justicia familiar que garanticen resoluciones expeditas y apegadas a derecho, en materia de obligaciones alimentarias, reconocimiento de paternidad, divorcio y sucesiones, para reducir el impacto económico y emocional de estos juicios.

d) Erradicar las distintas modalidades de desigualdad y de violencia de género.

II. ACCIONES

a) Impulsar y realizar reformas legislativas y políticas públicas para garantizar el cumplimiento del derecho de familia y de los hijos, así como de las responsabilidades derivadas de la paternidad, de igual forma prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad de las mujeres y hombres en los ámbitos público y privado.

b) Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares.

c) Capacitar a los servidores y entes públicos encargados de la procuración y administración de justicia, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

d) Reforzar con las organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo, los mecanismos de cooperación en materia de derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres.

e) Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de igualdad entre géneros, en la totalidad de las relaciones sociales.

Artículo 32 Sexies. De la eliminación de estereotipos establecidos en función del género

La política estatal para la igualdad entre mujeres y hombres, tendrá como objetivo a través de las autoridades correspondientes desarrollar acciones para la eliminación de los estereotipos que en función del género fomentan la discriminación y violencia hacia las personas, siendo las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género; que fomentan la discriminación y la violencia por razones del género.

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

IV. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje.

V. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género.

Artículo 32 Septies. Del derecho a la información entre mujeres y hombres

Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 32 Octies. De la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito educativo

Con el fin de promover y procurar la igualdad en el ámbito educativo, la política estatal y municipal, en sus debidos ámbitos de competencia, deberán garantizar los siguientes objetivos y acciones:

I. OBJETIVOS

a) Incluir entre sus fines, la educación en el respeto de los derechos fundamentales y en la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, para eliminar los obstáculos que la dificultan.

b) Integrar el principio de igualdad sustantiva en los programas y políticas educativas, eliminando los estereotipos que produzcan desigualdad.

c) Desarrollar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión y el respeto del principio de igualdad.

d) Establecer medidas y materiales educativos destinados al reconocimiento y ejercicio de la igualdad en los espacios educativos.

e) Garantizar una educación y capacitación para el trabajo sustentadas en el principio de igualdad.

f) Incentivar la investigación en todo lo concerniente a la igualdad entre mujeres y hombres.

II. ACCIONES

a) Integrar en los programas y políticas educativas el principio de igualdad de trato, evitando la reproducción de estereotipos sociales que produzcan desigualdades entre mujeres y hombres.

b) Garantizar que la educación, en todos sus niveles, se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres, creando conciencia sobre la necesidad de eliminar la discriminación.

c) Incluir la preparación inicial y permanente del profesorado en cursos sobre la aplicación del principio de igualdad.

Artículo 32 Nonies. De la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de acceso a la justicia y seguridad pública

Serán objetivos y acciones de la política estatal y municipal, en sus debidos ámbitos de competencia, referente a la igualdad entre mujeres y hombres en materia de acceso a la justicia y seguridad pública:

I. OBJETIVOS

a) Diseñar los lineamientos para la accesibilidad a la justicia en igualdad de oportunidades.

b) Garantizar la asistencia jurídica a quienes presenten desigualdad por motivos de edad o de sexo, o hayan vivido algún tipo de discriminación.

c) Impulsar la aplicabilidad de la legislación en materia de igualdad y violencia de género.

d) Eliminar el trato discriminatorio en los sistemas de procuración y administración de justicia basados en estereotipos.

e) Garantizar la seguridad pública de las mujeres.

f) Garantizar la reparación del daño a las mujeres y hombres víctimas de delitos, violencia o violación a sus derechos humanos.

g) Fomentar la prevención social del delito contra mujeres, hombres, niñas, niños, y adolescentes.

h) Procurar el respeto de los derechos humanos de las mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes.

i) El cambio de percepción e ideología de las personas operadoras de dichos sistemas, a través de la capacitación de las mismas con perspectiva de género.

j) La agilización de los procedimientos, evitando formalismos que alarguen el juicio y por tanto dificulten la posibilidad de acceder a una justicia real.

k) El establecimiento de sistemas de información con datos desagregados por sexo.

II. ACCIONES

a) Garantizar la existencia de abogados que otorguen asistencia jurídica a las mujeres para eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia.

b) Impulsar la capacitación y sensibilización de las y los servidores públicos encargados de la procuración y administración de justicia, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

c) Establecer los mecanismos para la atención en la reparación del daño y tratamiento psicológico a las víctimas en todos los tipos y modalidades de violencia.

d) Incorporar el servicio de traductores de la lengua maya en las áreas de la procuración y administración de justicia donde se requiera.

e) Otorgar seguridad pública considerando las necesidades específicas de las mujeres y los hombres.

f) Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad.

g) Garantizar la igualdad sustantiva en la protección de las y los defensores de los derechos humanos.

Transitorios:

Artículo primero. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Recursos presupuestarios.

De conformidad con la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente, las autoridades competentes deberán tomar en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad que se prevé en este decreto.

Artículo tercero. Derogación tácita.

Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 21 de mayo de 2020.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA